

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 227.

#### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de un novillo y cuatro vacas, una de ellas con un becerro, las cuales fueron robadas el día 3 del actual del cortijo de Duernas, término de Montilla, de la propiedad de José Jurado, de aquella vecindad, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del referido Sr. Alcalde con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Octubre de 1871.

El Gobernador,

**Manuel G. Llana.**

Núm. 228.

#### Vigilancia.

Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una caballería cuyas señas se espresan á continuación, que ha desaparecido del cortijo de las Vegas, que labra don José Mendez, vecino de Montilla, y caso de ser habida la remitirán á disposición de el Alcalde de Castro del Rio con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Octubre de 1871.

El Gobernador,

**Manuel G. Llana.**

Señas.

Una ruca de año y medio, ru-

cia, alzada grande, sin señas particulares.

### Tribunal Supremo.

#### Sala primera.

D. Dionisio Antonio de Puga, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo:

Certifico que en la competencia suscitada por el Juez municipal del distrito del Congreso de esta capital al de igual clase del de Boal, en la provincia de Oviedo, sobre conocimiento de un juicio verbal incoado por Juan Gonzalez Trelles, como apoderado de su padre D. Carlos, contra D. Antonio Martinez sobre pago de 45 escudos, la Sala primera de este Tribunal Supremo se ha servido dictar el auto siguiente:

«Resultando que demandados en juicio verbal ante el Juez municipal de Boal, en la provincia de Oviedo, Antonio Martinez y su mujer María Martinez por D. Carlos Gonzalez Trelles, representado por su hijo D. Juan, sobre pago de 450 rs., acudió el Antonio al Juez municipal del distrito del Congreso de esta corte proponiendo la inhibitoria, fundado en que se halla domiciliado en ella en la calle del Leon:

Resultando que requerido en su virtud de inhibicion el indicado Juez municipal de Boal, se negó á acceder á ella y sostuvo su propia competencia, alegando que dicha demanda debia ser contestada por ámbos demandados, y que la vecindad posible de uno de ellos no podia alterar el fuero originario de

ámbos, que en su concepto seguia siendo el de María Martinez:

Resultando que segun certificacion expedida por el Alcalde del barrio de Cervantes de esta corte, el Antonio Martinez se halla empadronado en el mismo barrio y viviendo en una casa de la calle del Leon desde época anterior al 21 de Diciembre de 1867 en que se formó la matrícula general del vecindario:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que en la mencionada demanda verbal se ejercita una accion personal sin designar el lugar en que deba cumplirse la obligacion á que se refiere, y que con arreglo á la disposicion 1.ª del art. 308 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial es Juez competente para decidirla el del domicilio del demandado:

Considerando que el domicilio de las mujeres casadas, que no estén separadas legalmente de sus maridos, es el de estos mismos, al tenor de lo establecido en el artículo 310 de la citada ley:

Considerando que el marido es el jefe y administrador de la sociedad conyugal, y como tal representa á su mujer en juicio, segun tambien se establece en el art. 45 de la ley provisional del matrimonio civil;

Declaramos que el Juez municipal del distrito del Congreso de esta corte es el competente para conocer del expresado juicio verbal, instado por D. Carlos Gonzalez Trelles contra Antonio Martinez y su mujer María Matinez, al que se remitan ámbas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; y publíquese este auto dentro de

los 10 días siguientes á su fecha en la «Gaceta» y á su tiempo en la «Coleccion legislativa»

Madrid 25 de Setiembre de 1871.

—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Fui presente, Remigio Fernandez, habilitado.»

Para que tenga lugar su publicacion en la «Gaceta», segun se manda, expido la presente en Madrid á 27 de Setiembre de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Julio de 1871, en el expediente núm. 762 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pascual Berar y Ruiz.

1.º Resultando que sobre las diez y media de la noche del 5 de Agosto de 1869, al dirigirse Don Francisco de Paula Conde, vecino de Castejon, á sentarse como acostumbra en el balcón de su habitacion, en la que pacíficamente habia cenado con su familia, le dispararon desde la plaza un arma de fuego, cuyos proyectiles, unos se fijaron en el balcon, y otro le produjo una grave lesion en la region hipogástrica, que atravesando la vegiga y el intestino ilion le ocasionó la muerte á la media hora, sin que pudiese determinar quién fuera el autor de tal atentado:

2.º Resultando que instruido el oportuno procedimiento por el Juzgado de Egea, y comprendidos en él Pascual Berar, Félix Escu-

dero, Pedro Ruiz, y los hermanos Francisco y D. Nicolás Aranda, este último Alcalde del pueblo, á quienes la voz pública designaba como partícipes en el crimen, ya por la divergencia de opiniones políticas que profesaban y produjeron abierto resentimiento y enemistad con el difunto Conde, á quien el Berar había amenazado días antes del suceso, ya porque varias personas le vieron armado de un trabuco á las inmediaciones de la casa de aquel, pocos momentos antes de la ocurrencia, y verificada esta, huir en direccion opuesta, procurando ocultarse, ya por las contradicciones é inútiles esfuerzos con que en vano intentó probar la coartada, y ya finalmente por las amenazas, coacciones y soborno con que procuraron varios de los procesados ocultar su responsabilidad criminal:

3.º Resultando que elevada en consulta la causa por el Juzgado inferior, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza dictó sentencia en 13 de Mayo último, calificando el hecho de homicidio cualificado comprendido en el párrafo primero del art. 333 del Código antiguo, ejecutado de noche y del que era responsable como autor Pascual Berar, atendidos los graves indicios que contra él arrojaba el proceso, bastantes á constituir el criterio racional que atribuye á los Tribunales la regla 45 de la ley provisional para la aplicación de aquel; en cuya virtud le condenó á la pena de cadena perpetua, 2.500 pesetas de indemnización en favor de los herederos del difunto Conde y demas accesorias á la par que absolvió de la instancia á los demás procesados, con otros pronunciamientos extraños al presente recurso:

4.º Resultando que interpuesto este oportunamente á nombre del expresado Berar, apoyándole en el párrafo cuarto del artículo 4.º de la ley sobre casacion criminal, se alega como fundamentos, así la infraccion del párrafo primero del art. 12 del Código de 1850, como la regla 45 de la ley provisional para su ejecucion, pues que los méritos que arroja el proceso no son bastantes á calificar al recurrente como autor del delito que se persigue, ni los indicios que contra él se aducen son suficientes á constituir el criterio legal de la criminalidad, que bajo tal concepto le atribuye y exige la Sala sentenciadora, en oposicion con la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de Noviembre del año último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que las impugnaciones que se refieren al procedimiento como de forma no pue-

den ser objeto de casacion por infraccion de ley, puesto que no se hallan comprendidas en ninguno de los cinco casos que para establecer dicho recurso determina el artículo 4.º de la ley de 18 de Junio del año último:

2.º Considerando que en los negocios criminales á diferencia de los civiles, las doctrinas legales consignadas en sus sentencias por este Supremo Tribunal, tampoco es dado alegarlas como motivo de casacion:

3.º Y considerando, con relacion al presente recurso, que ya se atiende á la justificacion legal necesaria que para determinar la existencia jurídica del delito se deriva de los autos, ya á la particion de ellos atribuida al recurrente, tales circunstancias como derivadas de hechos consignados en uso de su exclusiva competencia por la Sala sentenciadora, han sido ya apreciadas convenientemente por la misma, sin que por tanto pueda legalmente tener cabida la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Pascual Berar y Ruiz, á quien condenamos en las costas. Comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Julio de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Julio de 1871, en el expediente núm. 734 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Castellano Vazquez:

1.º Resultando que Mariano Ramirez, vecino del Puerto de Santa Maria, tenia resentimiento ó malquerencia contra Juan Castellano Vazquez porque este, cumpliendo con sus deberes de guardia municipal, le habia presentado á las Autoridades por consecuencia de su mala conducta, y que en la noche de 24 de Diciembre de

1869, Juan Castellano, al llevar un poco de pescado frito para comerlo con otros amigos, fué molestado é insultado por el Ramirez, y á la contestacion de Castellano de que queria comer el pescado con tranquilidad le acometió aquel navaja en mano, dando ocasion á defenderse, causándole al verificarlo una lesion que le hizo sucumbir:

2.º Resultando que formada causa en el Juzgado del Puerto de Santa Maria, terminada que fué y remitida en consulta á la Audiencia de Sevilla, la Sala de lo criminal de la misma declaró que el hecho origen de este procedimiento constituye el delito de homicidio simple, con las atenuantes de agresion y provocacion por parte del ofendido, sin agravantes: que su autor lo es Juan Castellano Vazquez por prueba de confesion y testigo fiscal, y en su consecuencia le condenó en nueve años de prision mayor, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, al pago de 1000 pesetas por indemnizacion al padre del difunto y en las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion á nombre de Juan Castellano Vazquez, fundándose en que se ha infringido el caso 4.º del artículo 3.º del Código penal vigente, hallándose comprendido en el caso 5.º del artículo 4.º de la ley provisional para los efectos del recurso de casacion en lo criminal, alegando que en el hecho han concurrido todas las circunstancias requeridas por el art. 8.º, caso 4.º del Código penal para la exencion de responsabilidad criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que para que proceda la admision del recurso de casacion por infraccion de ley en lo criminal, es preciso, con arreglo al art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio del año anterior y conforme al art. 7.º de la misma, que las que se aleguen se funden en los hechos que la Sala sentenciadora haya sentado como probados:

2.º Considerando que los fundamentos que en apoyo del recurso se exponen están en oposicion con los consignados en la sentencia, puesto que esta sólo ha estimado como probadas las dos circunstancias atenuantes expresadas, y no la tercera que se alega, haciéndose apreciaciones de hechos contrarias á los aceptados y admitidos como probados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto, con las costas; comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se

publicará en la «Gaceta de Madrid,» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 11 de Julio de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1871, en el expediente núm. 833, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Barreras y Larrosa:

1.º Resultando que en la madrugada del 18 de Noviembre de 1870 el Alcalde de Azuaza, partido judicial de Belchite, principió causa criminal con motivo de hallarse heridos Lino Miranda y Nicolasa Alcondiel, cuya curacion duró 65 dias la del Lino y nueve la de la Nicolasa, dirigiéndose el procedimiento contra José Barreras, del mismo domicilio que aquellos:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Zaragoza, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 20 de Junio de 1871, declarando previamente probados los hechos de las lesiones y su duracion, y que el procesado es autor convicto y aun confeso de los delitos de lesiones ménos graves y graves, sin que en ellos concurriese circunstancia agravante y si la atenuante de arrebató y obcecacion, citando los artículos 431, número 4.º, 433 y demás referentes al caso, le condenó por el primer delito á la pena de cinco meses de arresto mayor, y por el segundo en la de un mes y un dia de igual arresto, sus accesorias, indemnizacion y pagos de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por el procesado, suponiendo que el caso está comprendido en el número 5.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio del año anterior, y que la sentencia infringe la circunstancia 4.ª, artículo 8.º del Código, porque él obró en defensa de sus derechos dando los golpes al que subió á la ventana y tirando la piedra á la otra persona que estaba debajo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley, el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que el recurrente, léjos de partir en sus alegaciones para sostener la procedencia de la admision del recurso, de los hechos consignados y declarados probados, lo hace de la version que él supuso en su excupacion, que no

aceptó la Sala por inverosímil e improbadamente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admision del recurso con las costas; comuníquese esta decision á la Audiencia de Zaragoza á 10 de efectos que en derecho procedan.

Asi por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 27 de Setiembre de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Setiembre de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por D. Ramon Gil con D. Magin Casas sobre pago de 2.000 duros é intereses; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 8 de Febrero de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que en 1.º de Abril de 1864 entabló demanda D. Ramon Gil reclamando de D. Magin Casas de Pou, como cesionario de su tio D. Vicente Pou, y este heredero de su hermano D. Francisco 2.000 duros con sus intereses y las costas, cantidad que le habia entregado tres meses antes de su fallecimiento para interesar en la compra de una finca, presentando como justificacion de su demanda un pagaré con la firma de Francisco Pou, fechado en Barcelona á 16 de Setiembre de 1860 á la orden de D. Ramon Gil cuando lo reclamase, por la cantidad de 2.000 duros, valor recibido del mismo para interesar en la compra de la finca de Vila:

Resultando que D. Magin Casas de Pou impugnó la demanda porque la firma del pagaré no era de D. Francisco Pou; y de D. Francisco Diez Benito por reintegro de la anticipacion que se le hizo en 20 de Enero de 1833 por la Superintendencia general del ramo, cuya suma se le descontó en las nóminas mensuales, y no aparece que el cuentadante Mateos se cargase de ella en la cuenta del mismo año:

El segundo en 856 rs., datados con la carpeta núm. 4, para gastos de comisiones reservadas, cuya cantidad debia reintegrarse á los fondos de Policia de los bienes de los procesados, conforme lo dispuso la Contaduría general del Ministerio de la Gobernacion, cuyo extremo no consta que se haya cumplido:

El tercero en 220 rs., que debia reintegrar y no aparece haya reintegrado á los mismos fondos Pedro Ortega, encargado del partido de Villada, por haberlos entregado indebidamente al Coronel D. Carlos

Tolrat, fundándose para ello en que no habia existencias en el de penas de Cámara, á que correspondia este gasto, por el cual debia reintegrarse ó por lo ménos acreditarse que la entrega fué aprobada por la Superintendencia general de Policia:

El cuarto en 340 rs., 28 mrs., datados con exceso por los premios de recaudacion del 7 y 3 por 100 del verdadero aumento de los valores realizados en el año de la cuenta:

El quinto en 130 rs., datados por quebranto del giro en los caudales remesados á la Depositaria principal por la Subdelegacion del partido de Carrion; puesto que no se especificó la autorizacion con que hizo el giro, las cantidades sobre que recayó el quebranto, ni tampoco si en alguna de las remesas hubo algun beneficio para el Tesoro:

El sexto en 251 rs., datados en el mismo partido por la construccion de un arca de tres llaves para la custodia de los caudales del ramo, cuyo gasto no resulta que fuese aprobado por la Superioridad:

Y el sétimo en 1.902 rs., que se dataron para gastos de espionaje del mismo partido, conduccion de presos pobres y pago de propios que condujeron varios oficios á los pueblos, cuyos gastos no consta que fuesen aprobados por la Superintendencia general:

Visto que por ignorarse la existencia y paradero del Depositario principal D. Fernando Mateos y del Subdelegado del partido de Carrion D. Celestino Martinez de Celis, responsables respectivamente de los citados reparos, fueron emplazados primera y segunda vez por la Secretaria general de este Tribunal en las «Gacetas de Madrid» y «Boletines oficiales de la provincia para que en el término de 30 dias se presentasen á recoger y contestar una copia de aquellos, lo cual no verificaron, ni tampoco sus herederos:

Y visto, por último, la ley orgánica de este Tribunal, fecha 25 de Agosto de 1851, reglamento dictado para ejecutarlo y la provisional de 25 de Junio de 1870:

Considerando que no habiendo comparecido el D. Fernando Mateos ni D. Celestino Martinez de Celis á alegar cosa alguna, á pesar de los llamamientos hechos en los periódicos oficiales, han renunciado á la defensa y consentido los cargos que les resultan de esta cuenta:

Considerando que la responsabilidad contra Mateos por los reparos 1 al 4 asciende en totalidad á 2.910 rs., ó sean 727 pesetas 50 céntimos y contra Martinez de Celis por los restantes del 5 al 7, á 2.283 rs., equivalentes á 570 pesetas 75 céntimos.

Y considerando, finalmente, que se han llenado en los juicios de esta cuenta todas las formalidades y requisitos prevenidos en las leyes y reglamento orgánico de este tribunal, de conformidad con lo propuesto por la Seccion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partidas de alcance las de 727 pesetas 50 céntimos y 570 pesetas 75 céntimos que resultan de esta cuenta, la primera contra el cuentadante D. Fernando Mateos y la segunda contra Don Celestino Martinez de Celis, Subdelegado de Policia de Carrion de

los Condes, condenándoles al reintegro, ó á sus herederos, si hubiesen fallecido, quedando en suspenso la aprobacion de dicha cuenta.

Expídanse dos certificaciones de este fallo, de las cuales se pasará una á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública para los efectos del art. 56 de la ley provisional de 23 de Junio de 1870, y la otra al Ministro letrado de esta Sala para los que se previenen en el art. 60 de la misma ley:

Publíquese en la «Gaceta de Madrid»; notifíquese á las partes, y cumplido todo vuelva esta cuenta á la Seccion.

Asi lo acordamos y firmamos en Madrid á 21 de Setiembre de 1871.—Manuel de Moradillo.—José Fariñas.—Juan Alonso Colmenares.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Manuel de Moradillo, Ministro decano, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final, y notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 28 de Setiembre de 1871.—Aquilino Garcia.—Es copia conforme.—El Secretario de la Sala, Aquilino Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Julio de 1871, en el expediente núm. 780 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan de Mata Aragonés:

1.º Resultando que en la noche del 6 de Noviembre último en la villa de Campo Real se reunieron Juan de Mata Aragonés y Felipe Huertas con otros dos desconocidos con intento de robar á los vecinos del mismo pueblo D. Bonifacio Buró y D. Juan José Sanchez Leiva, encargándose de ir á las casas de estos para enterarse y preparar el atentado el Juan de Mata, quien como á las ocho de la propia noche se presentó en casa de Sanchez Leiva, y viendo que estaba con la familia y otras personas se limitó á preguntar si habia ido allí su compañero Sebastian, y contestándole negativamente se marchó, pero despues, y como á las diez, volvió á casa de Leiva, y llamando á la puerta repetidas veces sin que le quisiesen abrir, se retiró:

2.º Resultando que habiéndose retirado á su casa Felipe Huertas, como entre once y doce de la citada noche, y hallándose en la puerta de ella en calzoncillos, sin sombrero y descalzo, pasó por ella Juan de Mata con los dos desconocidos, y pidiéndole vino al Huertas, disputaron acerca del intento del robo, por lo que agarrados y acalorados sacó Juan de Mata la navaja y le dió de puñaladas al Huertas hasta conseguir cayese al suelo sin proferir una palabra, presentándose en seguida al sereno Jose Herrero con la navaja rota en dos pedazos, ensangrentada, manifestándole lo que acababa de hacer:

3.º Resultando que formada causa en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, sustanciada y terminada, remitida que fué en consulta á la Audiencia de Madrid, la Sala de lo criminal

de la misma declaró que los hechos probados constituyen los delitos de tentativa de robo sin armas en lugar habitado; que no excederia de 500 pesetas, y de homicidio, que está probado por confesion del procesado Juan de Mata Aragonés, que fué uno de los autores del primero y autor único del segundo, sin concurrir en ninguno de los delitos circunstancias atenuantes; pero si respecto del homicidio la agravante de ser reincidente, en su consecuencia le condenó en la multa de 130 pesetas por la tentativa de robo y por el homicidio 18 años de reclusion con la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension y en las costas: citando al efecto los artículos del Código penal aplicables al caso:

4.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Juan de Mata Aragonés, fundándose en que se han infringido el párrafo tercero del art. 3.º, regla 1.ª del art. 82, y el 78 del Código penal reformado, comprendidas en los casos 1.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional sobre establecimiento de la casacion en los juicios criminales, fundándose:

1.º En que tratándose de un homicidio simple cometido en riña ó pelea, sin circunstancia ninguna agravante, ha debido imponerse la pena en el grado medio, ó sea de 14 años, ocho meses y un dia á 17 años y cuatro meses:

2.º Que dada la disposicion del párrafo tercero del art. 3.º del Código no ha podido calificarse el delito de tentativa de robo, pues que no concurren las circunstancias que para tal calificacion se exigen en el referido art. 3.º, puesto que el Juan de Mata Aragonés y sus compañeros se limitaron á llamar á la puerta del Sr. Leiva, y no habiéndoles querido abrir se retiraron y desistieron de su propósito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que para que proceda la admision del recurso de casacion por infraccion de ley en lo criminal es preciso que las alegadas se funden en los hechos que la Sala sentenciadora haya aceptado como probados conforme al art. 7.º de la misma:

2.º Considerando que, respecto al primer motivo de casacion propuesto, no es exacta la alegacion que se hace, puesto que habiendo estimado y aceptado la Sala sentenciadora la circunstancia agravante de reincidencia, ha estado en su lugar la penalidad impuesta en su grado máximo, segun lo prevenido en la regla 3.ª del art. 82 del Código penal reformado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admision del recurso en cuanto al primer motivo, ó sea sobre el delito de homicidio, y lo admitimos en cuanto al segundo, ó sea sobre la tentativa de robo; y pase el expediente á la Sala tercera para su decision.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Ignacio Vietes.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano

Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala.

Madrid 10 de Julio de 1871.  
—Emilio Fernandez Oid.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 690.

Alcaldia constitucional de Santa Ella.

D. Juan Agustin Palma, Alcalde primero Constitucional de esta villa de Santa Ella.

Hago saber: que terminado por la Junta Municipal el amillaramiento especial de utilidades que ha de servir de base á la derrama de arbitrios provinciales y Municipales, se espone al público por término de ocho dias que finalizarán el día once del corriente. Los vecinos residentes y todo el que contribuya en este alcavalatorio pueden acercarse á la Secretaría Municipal á examinar referido trabajo y denunciar durante dicho plazo las ocultaciones ó inesactitudes que se hubiesen cometido.

Y para conocimiento del público y cumplimiento de la ley se fija el presente en Santa Ella á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Agustin Palma.—Por mandato de dicho señor, Saturnino Gomez, Secretario interino.

## JUZGADOS.

Núm. 674.

Juzgado de primera instancia de Campillos.

Don Juan de Luque Izquierdo, Abogado del Ilustre colegio de la ciudad de Antequera y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Habiendo sido hurtadas á Pedro Durán Molina, vecino de esta villa, dos caballerías mulares en la noche del día primero de Agosto último en el sitio que llaman cerro de las Peñas, de este término, he dispuesto se anuncien las señas de las mismas en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de su autoridad se practiquen las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de dichas caballerías, y habidas que sean ponerlas á mi disposicion con la per-

sona ó personas en cuyo poder se encuentren. Dado en Campillos á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Juan de Luque Izquierdo.—Benito Luna.

Señas.

Uno romo, pelo rojo oscuro, talla como la marca, con dos hierros de una misma figura en la del cuello y su lado derecho, y otro en la nalga izquierda, con callos por cima de los menudillos como de haber tenido vejigas curadas, y las del otro castellano, castrado, pelo negro tostado, y en la nalga derecha herrada.

Núm. 685.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que Don Antonio Quintana Granados y hermanas, vecinos de la villa de Iznajar, solicitan la conmutacion de rentas de la capellania fundada en la iglesia parroquial de ella por D. Martin y Doña Isabel Montes Collados.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 685.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que Don Antonio Quintana Granados y hermanas, vecinos de la villa de Iznajar, solicitan la conmutacion de rentas de la capellania fundada en la iglesia parroquial de ella por Don Juan Alonso de la Granja.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Licenciado D. Rafael Caparro y Espejo.

Núm. 685.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el obispo de esta diócesis.

Hago saber: que Don Antonio Quintana Granados y hermanas, vecinos de la villa de Iznajar, solicitan la conmutacion de rentas de la capellania fundada en la iglesia parroquial de ella por Don Matias Gonzalez Mellado.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

## ANUNCIOS.

### La primera agencia

de matrimonios y dispensas civiles en Madrid, Atocha, 23, se encarga también de los «canónicos», y para las dispensas de esta clase, ha establecido representacion en Roma por haber quedado suprimida la oficial de preces y libre en los particulares tal gestion: (actividad y economía.)

A la librería de D. L. P. V., Carretas, 4, sigue vendiendo á 4 reales y enviando á provincias el indispensable á los «matrimonios celebrados.» 4-3-V.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

## BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, al trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de

impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Administracion de la casa y estados del Excmo. Sr. duque de Sessa.

Habiendo resuelto la direccion de la espresada casa la redencion de todos los censos que tiene á su favor, al tipo del 55 por 100, se pone en conocimiento de todos los interesados, para que teniendo presente el señalado beneficio que por esta concesion se otorga puedan dirigir sus reclamaciones ante la administracion de S. E. en esta ciudad, dentro del plazo de 30 dias á contar desde la fecha.

Cabra 31 de Agosto de 1871.

## Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arrienda el Cortijo de Maestre-escuela bajo, término de la Rambla: desde el 29 de Setiembre próximo las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava, y desde el día la casa núm. 4, calleja del Nacimiento, de esta ciudad, sobre cuyas fincas se oyen proposiciones desde luego en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA  
San Fernando 34.